

**AUTO N. 05860**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante la **Resolución No. 01927 del 16 de agosto del 2017**, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad comercial denominada **YOKOMOTOR S.A.**, identificada con NIT. 800.041.829-6., representada legalmente por el señor **RODRIGO MEJIA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía 8.282.885, para la sucursal de su propiedad denominada **YOKOMOTOR SEDE CALLE 72**, ubicada en el predio de la Carrera 24 No. 71 A – 78 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por un término de 5 años, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 28 de agosto de 2017, a la señora **LUISA FERNANDA QUINTERO**, en calidad de autorizada de la sociedad denominada **YOKOMOTOR S.A.**, identificada con NIT. 800.041.829-6., quedando ejecutoriada el día 13 de septiembre de 2017 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el día 06 de junio del 2019.

Que la señora **JULIETH HERNANDEZ MEDINA**, en calidad de coordinadora de proyectos y medio ambiente de la sociedad denominada **YOKOMOTOR S.A.**, identificada con NIT. 800.041.829-6., mediante **Radicado No. 2018ER274124 del 23 de noviembre de 2018**, allega informe de caracterización de vertimientos realizada el día 03 de septiembre de 2018 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S. (Muestra 5041- 18).

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, de cara a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019, y habiendo expuesto los

argumentos del decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la **Resolución No. 02544 del 18 de septiembre de 2019**, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01927 del 16 de agosto del 2017**, con la cual otorgó permiso de vertimientos a la sociedad comercial denominada **YOKOMOTOR S.A.**, identificada con NIT. 800.041.829-6., para verter a la red de alcantarillado.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **JULIETH HERNANDEZ MEDINA**, el día 30 de septiembre de 2019, en calidad de autorizada de la sociedad comercial denominada **YOKOMOTOR S.A.**, identificada con NIT. 800.041.829-6.

Que con posterioridad la sociedad denominada **YOKOMOTOR S.A.**, identificada con NIT. 800.041.829-6., mediante **Radicado No. 2021ER122205 del 18 de junio de 2021**, remite informe de la caracterización de vertimientos realizada los días 28 de octubre de 2019 (Muestra 7726-19) y 30 de octubre de 2020 (Muestra 10321- 20) realizada por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los **Radicados No. 2018ER274124 del 23 de noviembre de 2018** y **2021ER122205 del 18 de junio de 2021**, realizó visita técnica el día 17 de junio de 2021, al predio ubicado en la AK 24 No. 71A - 78 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde el establecimiento de comercio denominado **YOKOMOTOR SEDE CALLE 72**, propiedad de la sociedad **YOKOMOTOR S.A.**, identificada con NIT. 800.041.829-6., desarrolla actividades de venta de vehículos, (Concesionario), mecánica automotriz general y lavado de vehículos, de la cual rindió el **Concepto Técnico No. 09111 del 17 de agosto de 2021**, que estableció:

“(…)

### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

#### 4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No.2018ER274124 del 23/11/2018.

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	YOKOMOTOR S.A. - CL72
	<b>Fecha de la caracterización</b>	03/09/2018
	<b>Número de muestra</b>	5041-18
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	H2O ES VIDA S.A.S.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	H2O ES VIDA S.A.S.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	CHEMICAL LABORATORY S.A.S, ALS GROUP USA, HIDROLAB COLOMBIA LTDA.

	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Compuestos Semivolátiles Fenólicos, HAP, BTEX, AOX, Ortofosfatos, Fósforo, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno amoniacal, Cianuro, Fluoruros, Sulfuros, Aluminio, Arsénico, Bario, Boro, Cadmio, Cinc, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Mercurio, Níquel, Plata, Plomo, Selenio, Vanadio y Acidez total.
	<b>Horario del muestreo</b>	8:30 - 16:30
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección interna
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de autos
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	8
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	25
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	---
	<b>Cuenca</b>	Salitre
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,04

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	19,8 - 22,7	30*	Cumple
PH	Unidades de pH	7,49 - 8,19	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	<40	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	7	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<5	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1 - 0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	13	15	Cumple

Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	0,008	Análisis y Reporte	Reporta
Fenoles	mg/L	<0,10	0,2	Cumple
Formaldehido	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,54	10*	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	9	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	0,01	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,1	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,1	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	1,6	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	0,08	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	48,5	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NQ <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	0,051	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	32,1	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	116	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	20	250	Cumple
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	<0,1	5	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	<20	250	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<1,00	1	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	1,31	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	---	0,3	No Reporta
Arsénico (As)	mg/L	<0,001	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<0,500	1	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Boro (B)	mg/L	<0,100	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,002	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,195	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	0,004	0,1	Cumple
<b>Cobre (Cu)</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,30</b>	<b>0,25*</b>	<b>No Cumple</b>
Cromo (Cr)	mg/L	0,03	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	0,68	1	Cumple
Litio (Li)	mg/L	---	10*	No Reporta

Manganeso (Mn)	mg/L	---	1*	<b>No Reporta</b>
Mercurio (Hg)	mg/L	0,001	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	---	10*	<b>No Reporta</b>
Níquel (Ni)	mg/L	<0,020	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,20	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,0025	0,1*	Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	---	Análisis y Reporte	<b>No Reporta</b>
Vanadio (V)	mg/L	0,017	1	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	13	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	24	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<15	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<5	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	1,3	Análisis y Reporte	Reporta
		0,6		
		0,4		

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., el día 03/09/2018 **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para el parámetro de **Cobre (Cu)**.

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** presentó los resultados correspondientes para los parámetros Antimonio (Sb), Litio (Li), Manganeso (Mn) y Molibdeno (Mo) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Formaldehído, Berilio (Be) y Titanio (Ti) (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 15 "Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI" de la Resolución 631 de 2015.

El Laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1914 del 21/08/2018. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

Los laboratorios subcontratados: CHEMICAL LABORATORY S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 2016 de 2014 y 1226 de 2016, para los parámetros de Acidez total, Bario, Boro, BTEX, Cobalto, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Estaño, Fluoruros, Mercurio, Selenio y Vanadio. ALS GROUP USA, se encuentra acreditado para los parámetros de AOX (anexa certificación). HIDROLAB COLOMBIA LTDA., se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 1580 del

12/07/2018, para los parámetros de Cianuro Nitratos, Nitritos, Nitrógeno amoniacal, Ortofosfatos, Fósforo, Sulfuros, Aluminio, Plata, Arsénico, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Níquel, Plomo y HAP.

(...)

#### 4.1.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Almacenamiento de lodo de lavado	<b>Artículo 29, Capítulo III, Resolución 1170 de 1997.</b> "El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo"	Durante la visita técnica realizada el día 17/06/2021, no se evidencia un espacio dispuesto para el almacenamiento temporal de los lodos generados producto del lavado de vehículos.	No
Disposición final de lodos de lavado	<b>Artículo 30, Capítulo III, Resolución 1170 de 1997.</b> "En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos"	El usuario informa que los lodos del sistema de tratamiento, son entregados a la empresa ECOLCIN S.A.S., y posteriormente reciben tratamiento biológico, láminas filtrantes y/o celda, por parte de la empresa TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.-ESP.	Si
Vertimientos a la red de alcantarillado público	<b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	Durante la visita técnica, presento soportes de informe de caracterización de vertimientos vigencia 2018, 2019 y 2020, radicadas ante la EAAB.	Si

(...)

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario YOKOMOTOR S.A. Sede Calle 72, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 24 No. 71A - 78 de la localidad de Barrios Unidos, en donde desarrolla las actividades de venta de vehículos (Concesionario), mecánica automotriz general y lavado de vehículos. Durante la visita	

técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de vehículos nuevos y usados.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas; esta última no es posible verla durante la visita toda vez que los agarres para abrirla se soltaron por el alto tráfico vehicular sobre ellas. Finalmente, son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 72. La toma de muestras se hace en la salida de la trampa de grasas.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante los radicados 2018ER274124 del 23/11/2018 y 2021ER122205 del 18/06/2021, se concluye que:

- La muestra identificada con código 5041-18 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., el día 03/09/2018 para el usuario YOKOMOTOR S.A. - Sede CALLE 72, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para el parámetro de **Cobre (Cu)** establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** presentó los resultados correspondientes para los parámetros Antimonio (Sb), Litio (Li), Manganeso (Mn) y Molibdeno (Mo) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Formaldehído, Berilio (Be) y Titanio (Ti) (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 15 "Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI" de la Resolución 631 de 2015.
- La muestra identificada con código 7726-19 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., el día 28/10/2019 para el usuario YOKOMOTOR S.A. - Sede CALLE 72, **CUMPLE** con los valores máximos permisibles para todos los parámetros establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
- La muestra identificada con código 10321-20 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., el día 30/10/2020 para el usuario YOKOMOTOR S.A. - Sede CALLE 72, **CUMPLE** con los valores máximos permisibles para todos los parámetros establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El usuario manifiesta que la sede YOKOMOTOR CALLE 72 que actualmente opera en el predio con nomenclatura urbana AK 24 No. 71A - 78, se trasladará a la CL72 con KR30; una vez se de el traslado informarán a la SDA.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las



contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

**- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09111 del 17 de agosto de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

**En materia de vertimientos**

- **Resolución No. 01927 del 16 de agosto del 2017, “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Exigir a la sociedad **YOKOMOTOR S.A** identificada con Nit 800.041.829-6, a través de su representante legal el señor **RODRIGO MEJIA MORA**, identificado con cédula ciudadanía No. 8.282.885, o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI</b>		<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	
<b>Generales</b>		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	225
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	75
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	15
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte
Fenoles	mg/L	0,2
Formaldehido	mg/L	Análisis y Reporte
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*

<b>Hidrocarburos</b>		
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<b>Compuestos de Fósforo</b>		
<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Ortofosfatos (P-PO<sub>4</sub><sup>3-</sup>)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>		
<i>Nitratos (N-NO<sub>3</sub><sup>-</sup>)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitritos (N-NO<sub>2</sub><sup>-</sup>)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitrógeno Total (N)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<b>Iones</b>		
<i>Cianuro Total (CN)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Cloruros (Cl)</i>	<i>mg/L</i>	<i>250</i>
<i>Fluoruros (F)</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Sulfatas (SO<sub>4</sub><sup>2-</sup>)</i>	<i>mg/L</i>	<i>250</i>
<i>Sulfuros (S<sup>2-</sup>)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<b>Metales y Metaloides</b>		
<i>Aluminio (Al)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10*</i>
<i>Antimonio (Sb)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,3</i>
<i>Arsénico (As)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario (Ba)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Berilio (Be)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Boro (B)</i>	<i>mg/L</i>	<i>5*</i>
<i>Cadmio (Cd)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,01</i>
<i>Cinc (Zn)</i>	<i>mg/L</i>	<i>2*</i>
<i>Cobalto (Co)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Cobre (Cu)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25*</i>
<i>Cromo (Cr)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Estaño (Sn)</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Litio (Li)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10*</i>

Manganeso (Mn)	mg/L	1*
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002
Molibdeno (Mo)	mg/L	10*
Níquel (Ni)	mg/L	0,1
Plata (Ag)	mg/L	0,2
Plomo (Pb)	mg/L	0,1
Selenio (Se)	mg/L	0,1*
Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y Reporte
Vanadio (V)	mg/L	1
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>		
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Dureza Calcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

**PARÁGRAFO 1.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente.

(...)

**ARTÍCULO CUARTO.** - La sociedad **YOKOMOTOR S.A.**, identificada con Nit 800.041.829- 6, como propietario de la sucursal **YOKOMOTOR SEDE CALLE 72**, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

**3.** Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 631 de 2015 y/o norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.”

➤ **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**“ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.**

**“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:**

(...)

- **Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.**

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:**

- Aguas residuales domésticas.*
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>

<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO<sub>5</sub></i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...)

Que así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09111 del 17 de agosto de 2021**; la sociedad **YOKOMOTOR S.A.**, identificada con NIT. 800.041.829 -6., propietaria del establecimiento de comercio denominado **YOKOMOTOR BOGOTÁ SEDE CALLE 72.**, ubicado en la AK 24 No. 71A - 78 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos al infringir lo establecido en el artículo 3° y numeral 3° del artículo 4° de la **Resolución No. 01927 del 16 de agosto del 2017** “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, como quiera que la sociedad no reportó los resultados correspondientes para los parámetros Antimonio (Sb), Litio (Li), Manganeso (Mn) y Molibdeno (Mo) (*parámetros con valor límite máximo permisible*) y los parámetros Formaldehído, Berilio (Be) y Titanio (Ti) (*parámetros de análisis y reporte*), y al exceder los valores máximos permisibles para el parámetro de Cobre (Cu) establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario, conforme la muestra identificada con código 5041-18 tomada del efluente de agua

residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., el día 03 de septiembre de 2018, aportada a través del **Radicado No. 2018ER274124 del 23 de noviembre de 2018.**

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **YOKOMOTOR S.A.**, identificada con NIT. 800.041.829 -6., propietaria del establecimiento de comercio denominado **YOKOMOTOR BOGOTÁ SEDE CALLE 72.**, ubicado en la AK 24 No. 71A - 78 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **YOKOMOTOR S.A.**, identificada con NIT. 800.041.829 - 6., propietaria del establecimiento de comercio

denominado **YOKOMOTOR BOGOTÁ SEDE CALLE 72.**, ubicado en la AK 24 No. 71A - 78 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09111 del 17 de agosto de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **YOKOMOTOR S.A.**, identificada con NIT. 800.041.829-6., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 50 No. 32 – 182 Medellín - Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

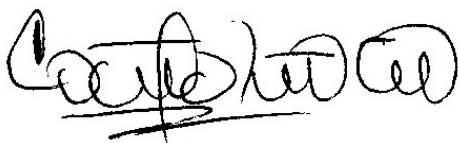
**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2021-3640** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Página 16 de 17



ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 2021-1275  
DE 2021 FECHA EJECUCION:

04/12/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133  
DE 2021 FECHA EJECUCION:

05/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

09/12/2021